



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA LÓPEZ PALOMINO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD
RADICACIÓN: 68 001 31 10 006 2026 00221 00
ASUNTO: AUTO ADMITE
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

Conforme al Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con la solicitud formulada por ANDREA CAROLINA LÓPEZ PALOMINO identificada con c.c. 63.452.227 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por ANDREA CAROLINA LÓPEZ PALOMINO identificada con c.c. 63.452.227 contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD.

SEGUNDO.- TENER como prueba los documentos aportados por el accionante con la solicitud de tutela.

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción constitucional a **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCION TECNICA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD.**

CUARTO.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, procedan a **publicar de manera inmediata** el auto que admitió la presente acción constitucional, junto con el escrito tutelar, para que los **ASPIRANTES-LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 3124, GRADO 16, OPEC NO. 199041, PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MODALIDAD ABIERTO**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y aporte las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, si así lo consideran.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- NEGAR la medida provisional toda vez que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la accionante, pues no se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata, a raíz de los hechos expuestos como generadores de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos.

Del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este Estrado Judicial a adoptar las medidas de protección o prevención de carácter temporal, hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, máxime cuando se trata de procedimientos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Sumado a ello, la tutela es un mecanismo expedito con un término estrecho para su resolución, derivando viable aguardar a que se resuelva el asunto de fondo en la sentencia.

SEXTO.- CORRER traslado de la solicitud al accionado y vinculados a fin de que en el término de DOS (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se pronuncien sobre la presente acción, allegando su respuesta a la dirección de correo electrónico j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bbb9ba58fa5a75528efa68d0d27c2cf972070cb60c4b8f4703803af4ed2ff3**

Documento generado en 27/04/2026 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>